GUADALAJARA, JALISCO, 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],** en contra del **SINDICO** y **TESORERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 8 ocho de enero del año 2026 dos mil veintiséis, la parte actora, por su propio derecho, promovió Juicio en materia Administrativa, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 13 trece de febrero del año 2026 dos mil veintiséis, se previno a la parte actora para que precisara con claridad el acto administrativo que pretende impugnar, lo cual realizó, por lo que, en acuerdo de fecha 9 nueve de abril del año 2026 dos mil veintiséis, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los consistentes en:

- "*1. Impugnamos la determinación del cobro del impuesto predial, así como todos y cada uno de sus accesorios, esto es, los recargos rezagados, multas, gastos de cobranza o ejecución, actualizaciones y los gastos de ejecución correspondientes al impuesto predial con la cuenta predial número [No.2]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61] y con clave catastral [No.3]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61] a partir del cuarto bimestre del 2016 dos mil dieciséis al primer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno.*
- *2. Impugnamos la determinación del cobro del impuesto predial, así como todos y cada uno de sus accesorios, esto es, los recargos rezagados, multas, gastos de cobranza o ejecución, actualizaciones y los gastos de ejecución correspondientes al impuesto predial con la cuenta predial número [No.4]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61] y con clave catastral [No.5]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61] del segundo bimestre del 2021 dos mil veintiuno al primer bimestre del 2026 dos mil veintiséis, afirmando bajo protesta de decir verdad que al día de hoy no se me han notificado, ni nos damos como conocedores de los mismos en ninguna forma posible, por impedir a los suscritos hacer los pagos oportunamente."*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- En proveído del 1 uno de junio del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda, oponiendo

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

excepciones, defensas y causal de improcedencia. De igual forma, se admitieron las pruebas exhibidas con posterioridad, de lo que se ordenó dar vista al accionante, concediéndole un término de 10 diez días para que ampliara su demanda de así considerarlo pertinente.

4.- En auto de fecha 8 ocho de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la parte promovente ampliando la demanda en contra de los actos exhibidos por la autoridad, ordenando dar vista a su contraria para que produjera contestación, lo cual realizó, por lo que el día 21 veintiuno de octubre del año en curso, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos, lo cual realizó la parte actora mediante escrito de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2026 dos mil veintiséis, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1°, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1°, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados y las pruebas aportadas se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 10 diez a 17 diecisiete, 24 veinticuatro a 27 veintisiete, y 76 setenta y seis a 82 ochenta y dos del expediente en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 fracción XII y 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo del año 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Las causales de improcedencia en análisis **se desestiman**, toda vez que las mismas encierran cuestiones que guardan relación con el fondo de la litis, las cuales serán tratadas por este juzgador en el Considerando siguiente, por lo que no es dable, por técnica jurídica en el pronunciamiento de la presente sentencia, el avocarse al estudio de los argumentos contenidos en la causal de mérito, cuando los mismos serán tratados con posterioridad. Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia P./J. 135/2001, localizable en la página 5 cinco, Tomo XV, enero de 2002 dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

IV.-Atento a lo dispuesto por el numeral 73, fracción I de la Ley de la Materia, y dado que la demanda debe analizarse como un todo, es decir, deben estudiarse en conjunto la demanda y su contestación, así como la ampliación de demanda y respectiva contestación, si los hubiera, además de las pruebas aportadas por las partes, a efecto de atender la verdadera pretensión del impetrante de justicia, ello a la luz de la Jurisprudencia XVII.2o.C.T. J/6, publicada en la página 1265 mil doscientos sesenta y cinco, Tomo XXI, mayo de 2005 dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

*"DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. **En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella**; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO."*

V.- En esa tesitura y atento a la causa de pedir, se deduce que la pretensión principal del demandante consiste en la prescripción del impuesto predial del cuarto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis al primer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno, así como sus accesorios, emitidos por la Tesorería Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Conforme al numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, para lo cual, la parte actora refiere *en sus conceptos de impugnación, que ha operado la prescripción respecto del cuarto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis al primer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno, así como sus respectivos accesorios, al haber transcurrido más de 5 cinco años sin que la autoridad realizara gestiones de cobro.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En contra de lo anterior, la autoridad demandada, señala que *no es procedente la prescripción, en virtud que ya se encontraron sub júdice y fueron valorados en el juicio primigenio 3053/2021.*

En ampliación de demanda, señala la parte actora que no reviste la figura de cosa juzgada, en los términos que expone, ya que el expediente 3053/2021, se encuentra en etapa de ejecución de la Sentencia Definitiva, lo anterior debe desestimarse, por la equivocada aplicación a una sentencia revocada, lo que violenta los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Vistos los argumentos expuestos por las partes, se determina que le asiste la razón a la parte actora, a virtud que es procedente la prescripción de los ejercicios fiscales del bimestre cuatro del año 2016 dos mil dieciséis al primer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno, respecto a la Cuenta Predial [No.6]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61] y Clave Catastral [No.7]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61], al haberse extinguido los derechos de esa Autoridad Fiscal para poder exigir los adeudos en comento.

En ese tenor, analizado lo expuesto por la autoridad demandada, se advierte que no *realizaron gestiones de cobro para interrumpir el término de la prescripción*, por lo que se concluye que transcurrieron más de cinco años desde el año 2016 dos mil dieciséis, a la fecha que la parte actora tuviera conocimiento de la determinación del crédito fiscal, **prescribiendo, en consecuencia, desde el cuarto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis hasta el primer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno**, atento a lo dispuesto por los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen:

> **"***Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos,* ***se extinguen por prescripción, en el término de cinco años.*** *En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*
>
> *La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*
>
> *La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.*
>
> *Artículo 62.* ***La prescripción se interrumpe****:*
>
> *I.* ***Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución****;*
>
> *II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o*
>
> *III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito."

En consecuencia, **prescribe en favor de la demandante el crédito fiscal determinado únicamente por lo que ve al periodo del cuarto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis hasta el primer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno**, procediendo en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial por los citados ejercicios fiscales**, dada la ilegalidad respecto al periodo prescrito, **así como los recargos, multas y gastos de ejecución generados** por el mismo, atento a la Jurisprudencia publicada con el número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

*"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. **Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen**, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

VI.-Por otra parte, se analiza únicamente lo relativo a los recargos, multas y actualizaciones, por adeudo del Impuesto Predial, respecto del periodo del cual no operó la prescripción, a saber, del **segundo bimestre del año 2021 dos mil veintiuno al primer bimestre del año 2026 dos mil veintiséis**, para lo cual se analizan los conceptos de impugnación en los cuales el accionante alegó esencialmente, que resulta ilegal el acto controvertido en virtud de que *no se me han notificado, ni nos damos como conocedores de los mismos en ninguna forma posible, por impedir a los suscritos hacer los pagos oportunamente.*

Analizado lo anterior, este Juzgador considera fundado lo expuesto por el promovente, en virtud que dichos actos, no le fueron notificados de manera personal al accionante, conforme a las reglas establecidas para las notificaciones en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, lo que actualiza la causa de anulación contenida en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, al dictarse en contravención a lo dispuesto por el numeral 244 de la Ley de Hacienda Municipal, lo que trascendió al sentido del fallo, a saber:

***"Artículo 244. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales**, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.
Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio *con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.*
Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio *en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.*
En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.
De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada."

"...Artículo 258.- *El ejecutor que designe la Tesorería Municipal se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia del secuestro administrativo, con las mismas formalidades de las notificaciones personales..."*

Derivado de dichos presupuestos legales, se llega a la conclusión que no se respetaron las formalidades de ley, tomando en consideración que no hubo notificaciones de dicho adeudo por parte de la autoridad demandada, situación que causa incertidumbre al actor y no dan certeza que hubiera tenido conocimiento del crédito en fecha anterior a la señalada por la parte actora, es decir, hasta la fecha que dice tuvo conocimiento, el 6 seis de enero del año 2026 dos mil veintiséis, lo que lleva a **declarar la nulidad lisa y llana**, únicamente lo relativo a los recargos, multas y actualizaciones, por adeudo del Impuesto Predial, respecto del periodo del cual no operó la prescripción, a saber, del **segundo bimestre del año 2021 dos mil veintiuno al primer bimestre del año 2026 dos mil veintiséis,** con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que, una vez que se cumpla con la presente sentencia respecto a tener prescrito el crédito fiscal generado durante el periodo del cuarto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis hasta el primer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno, al tratarse del pago de un impuesto cuya obligación se encuentra establecida en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, así como en nuestra Carta Magna y, por corresponder a una facultad discrecional de la autoridad determinar el crédito fiscal relativo al tributo de marras, **se deja en libertad a la autoridad competente para, de estimarlo, realice nueva determinación, debidamente fundada y motivada, respecto al cobro del Impuesto Predial por lo que ve a la temporalidad que no ha prescrito**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracciones II y III y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos reclamados detallados en el resultando número 2 de la presente sentencia, emitidos por la Tesorería Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al haber prescrito el adeudo relativo al cuarto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis hasta el primer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno, así como los recargos, multas y actualizaciones, respecto del segundo bimestre del año 2021 dos mil veintiuno al primer bimestre del año 2026 dos mil veintiséis, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. - - - - - - -

LLV/POC/amnc.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco